

18- Setbre 914.

380

Indultado 18 diciembre 1917

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Aurelio Salas ..... Filiación N° 2657 Celda N° 219

Delito Homicidio .....

Pena 15 años .....

Comienza la condena 17 de Febrero de 1909 .....

Termina la condena el 17 de Febrero de 1924 .....

Juez H. Villagarcía .....

Juzgado Ica .....

*Dirección General de Justicia  
Culto y Beneficencia*

Lima, 6 de mayo de 1914.

7644

Señor Director de la Penitenciaría,

Con fecha de ayer se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Aurelio Salas la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo, ó sean quince años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la pena principal desde el diecisiete de febrero de mil novecientos nueve.-Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena.-Grau."

Que trascibo á US. para su conocimiento, remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.



*[Handwritten signature]*

*lima, 7 de mayo del 914.  
Agréguese al testimonio de su referencia,  
acúcese recibo y archívese.*

*[Handwritten signature]*

Copias certificadas

relativas

a la empuera á penitenciaris

del rematado

Amorélio Salas.

Dea

*Handwritten text, likely a signature or name, appearing upside down.*

*Handwritten text, likely a name or title, appearing upside down.*

*Handwritten text, likely a name or title, appearing upside down.*

*Handwritten text, likely a name or title, appearing upside down.*

*Handwritten text, likely a name or title, appearing upside down.*

*Handwritten text, likely a name or title, appearing upside down.*

SELLO 7.- DE OFICIO  
1913-1914





1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO



El infrascrito escribano de estado certifica: que las piezas pertinentes a la condena a penitenciaria en cuarto grado del reo de homicidio Aurelio Salas son del tenor siguiente.

Auto, man Yca, Enero cinco de mil novecientos diez -  
 lamiento de Vistos: de conformidad en parte con lo dicta-  
 minado a fojas ochenta y cinco vuelta, se-  
 gundo cuaderno, por el Ministerio Fis-  
 cal, y teniendo además en cuenta el mé-  
 rito de las copias de fojas ochenta y  
 siete y del dictamen de fojas noventa y  
 uno: Sobusiese con cargo, respecto de  
 Andrea Uribe, Nasario Uribe, de Benigno  
 Belasquez y Marcos Antonio Romero; y  
 librase mandamiento de prision con-  
 tra Aurelio Salas, Severiano Hernandez,  
 Crisanto Velasquez, Genaro Pelaez, Vicente  
 Melendrez, Jesús Luna Vinda de Romero  
 y el Doctor Erasmo Vivar, respecto del  
 que se sacará oportunamente las co-  
 pias pertinentes para seguir juicio  
 contra él como ausente, ~~se~~ en cargán-  
 do se la custodia de los otros reos, y conste  
 ser el sobuscimiento = Villagarcía = Ante  
 Notificación = M. Humberto Ferrera = En la mis

ma fecha del proveído anterior, a las cuatro de la tarde, notifiqué con su contenido a don Nicandro Montoya que instruido firmó en su domicilio; doy fe =

Utra. Montoya = Ferreyra = En seguida pasé al domicilio del Doctor Joaquín Luena Victoria al que hice saber el proveído anterior y después de instruido firmó en su citado domicilio, de lo que; doy fe = Luena Victoria = Ferreyra =

Utra. En seguida pasé al domicilio de don Moisés B. Martínez al que notifiqué con el auto anterior como defensor de ausentes y después de instruido firmó;

Utra. doy fe = Martínez = Ferreyra = En ocho del corriente Enero, a las nueve de la mañana y en la cárcel pública, notifiqué con el auto anterior a don Aurelio Salas, que después de instruido firmó; doy fe = Salas = Ferreyra =

Utra - Inmediatamente practiqué igual notificación y en el mismo local con don Severiano Hernandez que enterado firmó; doy fe = Hernandez =

Utra. Ferreyra = En seguida practiqué otra notificación igual a las anteriores con el reo Crisanto Velasquez que después de quedar enterado en la cárcel pública firmó; doy fe = Crisanto Velasquez = Ferreyra =

Utra. Inmediata



1913-1914

SELLO 7<sup>o</sup> - DE OFICIO

mente notifiqué con el auto anterior a Genaro Pelaez el que después de instruido no firmó por no saber y a su ruego firmó el testigo que suscribe. doy fe = Ezequiel Oliva = Ferrer

Utra. ra = Acto continuo y en el mismo local notifiqué al Alcalde de la cárcel don Ezequiel Oliva el que instruido del auto anterior firmó doy fe = Oliva = Ferrer = Inmediatamente pasé al estudio del Doctor don Emilio C. Maldonado al que hice saber el auto anterior como adjunto al señor Agente Fiscal y enterado rubricó: doy fe = Una rubrica del señor Agente Fiscal = Emilio C. Maldonado = Ferrer = En el juicio criminal seguido contra Aurelio Salas, Jesús Viuda de Romero, Severiano Hernandez, Crisanto Velasquez, Vicente Melendez y Genaro Pelaez por el homicidio de don Juan Romero = Vistos: En la madrugada del veinte de Octubre de mil novecientos ocho fui hallado muerto dentro de su fundo "Cipso", don Juan Romero. Como se tratara evidentemente de un crimen se instruyó el sumario de ley para descubrir a sus autores. Descartando el robo como móvil y la acción de criminales extraños al lugar y habiendo manifestado a fojas treinta vuelta. Marco

A. Romero, hijo de la víctima, que entre los mil comentarios sobre el suceso se decía "que Jesús Yrube había sido traído por su padre para matar á su madre" y "que todo lo que pasaba era incomprendible y para volverse loco, pues no tenía como explicarse la muerte de su padre," se pensó que podía tener participación en ella. Aurelio Salas, antiguo arrendatario y feon en "Cipso," del que se sabía que había tenido diferencias con Romero el occiso, y que al dar la declaración de fojas cincuenta vuelta, demostró inquietud y desasosiego extraordinario y producida la declaración de fojas noventa y seis de don José Manuel Murguía, se ordenó la detención de ese individuo, que á fojas noventa y siete confesó ser uno de los autores del asesinato al que habían contribuido Hernandez y Velasquez cuyos nombres designó más tarde aunque alegando que los mentó porque no se le ocurrió otros y que él perpetró el delito á insinuación y por salvar á doña Susana, la esposa de don Juan Romero, á quien este quería matar y por su propio resentimiento contra don Juan = Puestas también en deten





1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

ción las personas indicadas por Talas, menos el Doctor Vivar a quien daba participación indirecta y que no pudo ser habido, - se siguió adelantando el sumario del que resultaron comprobados los hechos siguientes:

Primero: que como ya se insinuó la muerte de don Juan Romero no tubo por causa el robo ni fue obra de enemigos extraños ni de asesinos que mataran por matar; porque nada fue sustraído y don Juan era querido en el barrio que es pequeño y poblado por personas conocidas y no se vio en él gentes extrañas ni sospechosas: así se desprende de las declaraciones de fojas treinta vuelta, setenta y seis vuelta, setentinueve vuelta, ochenta y doscientas veintiseis vuelta, cuaderno primero, - entre otras; - Segundo: que tampoco se ha encontrado indicios de parientes del bandido Juan Uribe que se dice suprimido por la policía. No los tuvo capaces de vengar su muerte, según las declaraciones de fojas ochenta y seis, primer cuaderno y fojas ciento cincuenta y cuatro, cuaderno segundo, prestada esta por el que fué a traerlo y a quien la familia femenina preguntaba recién por su deudo dos meses después de la muerte de Romero. Ello se deduce tam

bien de las deposiciones citadas en el párrafo anterior; y luego siendo notarias las consideraciones que don Juan guardaba á Uribé é inexplicable que lo trajera para entregarlo, y habiendo sido general el rumor de que fue á pretendido por denuncia de los que veian en él un brazo destinado á matar los fojas cuarenta, ciento vuelta, en adorno primero y careo de fojas trece vuelta en adorno segundo) ~~contra~~ <sup>no</sup> ellos y ~~contra~~ Romero, se habian enseñado los parientes de ese hombre; - Tercero: que Romero no tenía graves diferencias con su esposa por las relaciones ilícitas de esta con el Doctor Vivar, á que se refiere en los dichos de fojas ciento noventa cinco, doscientos veintiocho vuelta, doscientos treinta, doscientos cuarentiocho y su vuelta, doscientos cincuenta y doscientos setenta cinco, primero, y careo de fojas cuarentiocho, segundo, relaciones que hacen presumir también la negativa absoluta de los acusados y de sus intimos que anticipandose á las preguntas, llegaron á afirmar que jamás, ni como en médico, se vió á Vivar en la casa de los esposos Romero y respecto á las que no se necesitaria prueba plena bastando que fuesen en concierta para el marido opudido cuya



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

actitud airada, contra su cónyuge no se explica por la negativa de esta a vender sus bienes, como lo dice a fojas doscientas cuarenta vuelta el testigo de toda excepción Doctor Olachea, y en esos cuando como el mismo lo cuenta, no apremiaba a sus deudores, a quienes estaba pronto a hacer rebajas cuando quisieran pagarle: de modo que no existía situación económica desesperante que exigiera el sacrificio de una vida como lo causan generalmente la honra herida, los celos profundos, o el instinto de la propia conservación; - Cuarto: que Romero sentía el peligro de lado de los que creía autores de su deshonra, y contra ellos, por lo menos contra la esposa que juzgaba infiel, animaba a su vez proyectos siniestros: así se desprende de las frases que se oyeron, entre otros, el Notario Canales, su nieto Genaro Leuna y los señores Vargas y Valle y otras que constan de las declaraciones de fojas veintinueve, veintidós, cincuenta y cuatro, ochenta y seis vuelta, doscientas treinta, doscientas sesenta y cinco vuelta, cuaderno primero, y careo de fojas cuarenta y cuatro del segundo; - Quinto: que la esposa, amenazada conocía el pubi-

gro, por lo que cambió dos veces de domicilio y vivía encerrada con sus muchachas, alguna de ellas es ahora y otras hermanas de los comprometidos por Salas, manteniendo con todas relaciones de confianza, incluso con éste que fué a verla a las Campanas, que la llamaba "Doña Pesusita" y le estaba agradecido por su actitud cuando los disgustos entre él y don Juan, y con cuya hija traía una misma doña Pesis ha estrechado sus lazos de afecto, a fin de pues de este finado, pues fué madrina de una hija, en el hospital en que sufre su prisión por razón de enfermedad; todo lo que resulta de las instructivas y de las declaraciones de fojas ciento siete vuelta, ciento cuarentinueve, ciento cincuenta y una vuelta, ciento setentisiete, ciento setentisiete vuelta, doscientas nueve, doscientas once, doscientas treinta, doscientas cuarentiocho, cuarenta y uno, y cincuenta y nueve, y cincuenta y una vuelta, cincuenta y una vuelta, y copias certificadas de fojas ochentisiete, cuaderno segundo; Testó: que en Setiembre de mil novecientos ocho esto es, un mes antes de la muerte de Romero.



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

había entrado este en las vías de hecho, rompiendo la puerta de calle de la casa de su cuñado, y preteriendo entrar, revolver en mano, por la de la vecina Yolima Ori, que se lo avisó a doña Jesús, de claraciones de fogas ciento una vuelta, ciento siete vuelta, ciento sesentiseis y sesenta y seis; y en ese mismo mes, fogas ciento sesentituna, primero, fui tomado el bandido Uribe, descrito a fogas cinco vuelta cuaderna seguida; y noches antes del crimen, vi a Antonio López de Romero, después de las diez, por la calle en que vivía su esposa; existiendo también presunciones de que los asesinos conocían las coras de familia y la topografía del lugar, pues estando al dicho del mismo hijo, su padre fue llamado por persona conocida por lo que me llevó su escopeta y en día en que él se había ido a Huamán, y por que los ferros no ladraron como de costumbre y lo hicieron el día de la inspección de fogas treinta y dos vuelta, la que revela que se escogió bien el sitio. Por todo esto, se libró un mandamiento de prisión contra Salas y los indicados por este, y contra Genaro Pelaez y Vicente Melendez, aprehendidos después por

el comisario Dornayre; disponiendo-  
se la formación del cuaderno segun  
do correspondiente, para el juzgamiento  
to aparte del restausente Doctor Vivas  
Germinaldo el plenario y subsanadas  
las principales omisiones del proceso  
ha llegado la vez de pronunciar sen-  
tencia; por la que, y considerando:  
Primero: Que el cuerpo del delito es-  
tá plenamente comprobado con los  
certificados de fojas cinco y doscientos  
cinco y ca diligencia de exhaustación  
de fojas ciento cincuenta y seis vuelta, se  
segun los que se trata de un homici-  
dio perpetrado por un proyectil de  
revolver calibre treinta y dos, estando si-  
los dictámenes de fojas ochenta y nueve  
y ciento sesenta y cuatro; Segundo: que  
la culpabilidad de Aurelio Salas,  
en su homicidio, se halla también  
plenamente comprobada, con la con-  
fesión que hizo en su instructiva de  
fojas noventa y siete, reiterada sucesiva  
y siempre libremente a fojas ciento  
doce vuelta y ciento cincuenta y siete  
vuelta y confirmadas por los hechos  
apreciados en la parte expositiva  
de esta sentencia y por otras piezas  
del proceso. Así las deferencias con  
Romero, por el despojo de su chácara



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

el daño en el cauce "San Martín" y la deuda de vino y aguardiente, están comprobadas con las declaraciones de fojas ciento treinta y una cuaderno primero, y de fojas una vuelta, tres vueltas, treinta y cinco y cuarenta y una vuelta cuaderno segundo, la existencia de un revolver en casa de la Romero, negado hasta de modo burlesco, con las deposiciones de fojas veintidós, sesenta y una, doscientos quince, doscientos setenta y seis, primero, y cinco de fojas cuarenta y cuatro, segundo, siendo la de doscientos quince del Señor extranjero, testigo de toda excepción y que entonces desempeñaba la Subprefectura la ausencia en los momentos del crimen de las personas que rodeaban a Romero y de las visitantes Le Ardenas y Peña, con los dichos de ellas mismas, la concurrencia de varias personas y de más detalles del delito, hasta el orden y sitio de los disparos, con las declaraciones de Nestares, la Bordarr y la Carrino corroboradas con la de Gómez, de fojas ocho, segundo, que vio los rastros que salían por la acequia que dá al panyán y Palmas por donde se vio bestias y luz de cigarro y sobre todo, con los certificadores de fojas noventa y una y doscientos cinco cua-

dero primero, y noventuna, segun-  
do. Y aunque al practicarse la confesión  
como trámite, ha negado Salas lo dicho  
en sus instructivas, esta negativa tardía  
no puede desvirtuar el mérito de su  
primera declaración, tanto porque no  
es posible admitir que el Gobernador le  
hubiera enseñado y él aprendido tantos  
detalles, perfectamente confirmados por  
otros medios como acaba de verse - ni que  
perderarq el miedo á esa modesta au-  
toridad, cuarto porque mucho de lo di-  
cho instructivamente lo había declara-  
do como testigo á fojas cincuenta, pri-  
mero, cuando no había podido ni  
tenerse el pensamiento de la coacción  
y porque la coartada que invocó no  
ha sido probada sino desmentida por  
las declaraciones de fojas once vuelta,  
treinta, treinta y nueve, cincuenta y  
sesenta, vuelta y setenta y ocho. Cuaderno  
segundo, entre las que están la del  
patron don Pablo Valle y la del Ma-  
yordomo Soto. Es de notarse que lo  
dicho por Salas de haber pagado con el  
dinero de Vivar á su acreedor Maeno  
lo confirma este á fojas ciento cua-  
rentés, primero. Corroborando también  
las pruebas contra Salas, los que lo vieron  
jondar por Cipro antes del crimen y





1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

notaron el cambio radical operado en su espíritu después del suceso, y aun los que vieron en Cejudo rastro de yota o de alpargata, calzado usado en ese día por Salas, como puede verse en las declaraciones de fojas ochentiseis, noventiseis y ciento diez y ocho, primero y once vuelta, segundo, entre otras. = Tercero - Que contra la Viuda de Romero resultan también los cargos que constan en la parte narrativa y en el considerando anterior, siendo de notar que Salas mantuvo su imputación contra la Viuda en las declaraciones de fojas ciento doce vuelta y ciento cincuentisiete vuelta, cuaderno primero, habiendo prestado la última en presencia del cadáver de Romero. Todo lo que produce en el entendimiento la convicción de la culpabilidad de la Romero, pero como ella ha negado y no concurren las pruebas literales exigidas por nuestra ley penal y por la jurisprudencia de nuestro Tribunal, no se la puede condenar y no se considera la declaración de Pelas de fojas ciento setentiseis, desmenada de fojas ciento setentiocho a ciento ochentidos, cuaderno primero, no obstante de que si fojas noventa vuelta de este y a setentisiete del cuaderno segundo se

habla de rastros de mujer, porque la intervención personal inmediata de la Romero en el momento del crimen, no concuerda con la impresión que le produjo la noticia de la caída del cadáver de su casa y la enfermedad, que la mantiene en el hospital, por mas que no mediando cariño, puedan atribuirse al remordimiento y ya que por medio del apoderado se procuró recoger el ganado propio y no iniciar sumario para el descubrimiento y castigo del o de los asesinos; = Cuarto que en Grisanto Velasquez ni Severiano Hernandez, han probado la coartada. Contra el primero resultan las declaraciones de fojas ciento, ciento diez y nueve, ciento veintuno, cuaderno primero, y veintitres, veintisiete sin que le favorezca lo que dice a fojas ciento setenta y cuatro, cuaderno segundo, Miguel Ruiz, que dice que Velasquez se iba a las cuatros para la chacra encargandole que ~~de~~ para llevar a doña Jesus, lo que está en contradicción con lo dicho por Velasquez, y a fojas ciento setenta y nueve por Manuel Huíñiga que se contradice tambien con lo que espuso a fojas veintitres del mismo segundo cuaderno. Velasquez es el esposo de María Anastacia Hernandez que se hizo destinar en el hospital desde que se llevó a



1913-1914

SELLO 7°--DE OFICIO

Celo 8  
390

el a la Romero y que formó la acti-  
tud de que se habla en la amplia  
ción de fojas doscientas ochi vuelta  
y razón de fojas doscientas diez vuelta, se-  
gundo y contra Severiano Hernandez her-  
mano de la anterior existe la carta de fojas  
doscientas, reconocida a fojas doscientas vein-  
tinve, en que manifiesta que aunque qui-  
so negar lo relativo al revolver perdido  
por el Doctor Vivar no pudo hacerlo por  
que se le encargó Marco A. Romero y que  
eso es lo único que ha hablado, y las decla-  
raciones de la Bordon que vio caballos en  
pelo y las de Tapa Tureha y la Loyola,  
de fojas veinticuatro, treinta vuelta y  
sietecho vuelta, contrarias a la coartada  
sobre todo la de la última, sobrina  
de la Romero que lo vio llegar a las o-  
cho de la noche en el caballo castaño  
que él usaba; sin tomar en cuenta el  
siete cueros que Vicente Melendez / fojas  
ciento noventa y dos vuelta, primero, le vio  
al día siguiente de la muerte de Rom-  
ero, sobre la que existen declaraciones con-  
tradictorias. Con todo lo expuesto; no  
podría condenarse a Velasquez ni a  
Hernandez por las consideraciones  
legales y de jurisprudencia práctica  
expresadas al tratarse de la Romero.

Quinto = Que tampoco ha llegado  
á convertirse en plena la prueba que  
en el sumario se formó contra Vicen-  
te Melendes. Y en cuanto á Genaro Pla-  
caez debe tenerse en cuenta para  
no condenarlo, lo que se ha expues-  
to en el considerando tercero res-  
pecto de su confesión, y que Salas no  
lo menciona ni como cómplice y  
además de los desmentidos ya nota-  
dos, el relativo al cambio de cami-  
sa totalmente desvirtuado con la di-  
ligerecia de exhumación y el dictá-  
men de fojas doscientas cinco, prime-  
ro, de lo que resulta que no había  
tal cambio; de que el mismo Placaz  
no se presenta como autor ni con in-  
tervención indirecta, habiéndose limi-  
tado, según dice á arrojarse un terrón  
sobre el occiso = Por estos fundamentos,  
administrando justicia á nombre de  
la Nación - Fallo, condenando á su-  
relio Salas como autor del asesinato  
de don Juan Romero, á la pena  
de penitencia en tercer grado,  
término máximo si sea por doce  
años, que se contarán, por su  
buena conducta de Salas, desde el  
diez y siete de Febrero de mil nove-



1913-1914

SELLO 7<sup>o</sup> -- DE OFICIO

cientos nueve, fecha de la prime  
ra apelación, y a las accesorias de  
interdicción civil por el tiem  
po de condena, de inhabilitación abso  
luta por el mismo tiempo y la mitad  
más y de sucesión a la vigilancia de  
la autoridad en el tiempo y condiciones  
expresadas en el inciso tercero, artículo  
quinticinco del Código Penal; y absol  
viendo de la instancia a Jesús Viuda  
de Romero, a Crisanto Velasquez, a  
Severiano Hernandez a Vicente Me  
lendez y a Genaro Pelaez. Y por esta  
mi sentencia, que se consultará  
se no fuese apelada, así lo pronun  
cio en Yca, a nueve de Noviembre de mil  
novecientos doce = Augusto Villagarcía  
Se publicó la sentencia que antecede,  
ante los testigos don Jesús F. Guerrero y  
don Buenaventura Beas, hoy treinta de  
Noviembre de mil novecientos doce, no  
habiendose hecho en el día de su fecha  
por enfermedad del Señor Juez y due  
lo del Escribano que autoriza = Cons -  
Notifico también Fajardo = En cuatro de Diciem  
bre del año en curso a las cuatro de la  
tarde, notifiqué en la cárcel pública  
al reo Aurelio Salas la sentencia que  
precede y firmé = doy fe = Salas = Fajardo =

Notifico también Fajardo =  
en cuatro de Diciem  
bre del año en curso a las cuatro de la

En cuatro de Diciembre del año en curso y a las cuatro de la tarde notifiqué en la cárcel pública a Vicente Melendez, la sentencia que precede y enterado firmó = doy fe = Melendez = Fajardo = En cuatro de Diciembre del año en curso a las cuatro de la tarde <sup>en la cárcel</sup> pública notifiqué a Cristóbal Velasquez la sentencia que antecede y enterado firmó = doy fe = Velasquez = Fajardo = En la misma fecha, en la cárcel pública a las cuatro de la tarde notifiqué a Severiano Hernandez, la sentencia que antecede, e informado, firmó = doy fe = Hernandez = Fajardo = En la misma fecha, de la anterior notificación y a las cuatro de la tarde notifiqué en la cárcel pública a Genaro Pelaez la sentencia que antecede firmando por él, Marcelino Torre Alba = doy fe = Torre Alba = Fajardo = En cuatro de Diciembre del año en curso a las cinco de la tarde, en el Hospital de San Juan de Dios, notifiqué a doña Jesús Luna viuda de Romero, la sentencia que antecede, y en contrariándose impedida para firmar lo hizo Florentino Campos, doy fe = Campos =

Diciembre 10

392



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

Fos = Fajardo = El cinco de Diciembre  
de del año en curso a las ocho  
de la mañana, notifiqué en  
su estudio al Doctor Roger Leyán  
la sentencia que antecede e instruí  
do firmó = doy fe = Leyán Ripol = Fajar  
do = En la misma fecha, a las nueve  
de la mañana notifiqué en su es  
tudio al Doctor Joaquín Luna Victo  
ria la sentencia que antecede e ins  
truído firmó = doy fe = Luna Victoria = Fa  
jardo = El cinco de Diciembre del a  
ño en curso a las diez de la mañ  
ana notifiqué en su despacho al  
defensor de ausentes don Moisés B. Mar  
tínez, la sentencia que antecede, e ins  
truído firmó = doy fe = Martínez = Fajar  
do = En la misma fecha, a las once  
de la mañana en su despacho no  
tifiqué al Promotor Fiscal, la senten  
cia que antecede, rubricando el Promo  
tor doctor don Emilio Maldonado =  
doy fe = Una rubrica del Promotor  
Fiscal = doctor = Emilio Maldonado =  
Fajardo = En la misma fecha a las  
doce del día notifiqué en su estudio  
al doctor don Fernando León la sen  
tencia que antecede e instruído firmó  
doy fe = León = Fajardo = Lima

primero de Agosto de mil novecien-  
Sentencia tos tres = Vistos; de conformidad en  
de Vista de la parte con lo dictaminado por el tenor  
Illustre Fiscal; y atendiendo; á que concurre  
Superior en contra del reo la circunstancia  
agravante de haberse cometido el de-  
lito en el domicilio del ofendido: revo-  
camos, en la parte apelada, la senten-  
cia de fozas doscientas doce, fecha nue-  
ve de noviembre último; impusieron á  
 Aurelio Salas la pena de prisione-  
ciaria en tercer grado, término má-  
ximo, ó sean trece años que se con-  
tarán desde el diez y siete de Febrero de  
 mil novecientos nueve y las acceso-  
rias del artículo treinta y cinco del  
Código Penal; la aprobaron en la  
parte en que se absuelve de la ins-  
tancia á Jesús Leuna viuda de Ro-  
mero, á Gerisanto Velasquez, á Sebe-  
riano Hernández á Vicente Melén-  
dez y á Genaro Pelaez; y los devol-  
vieron = Corea y Veyan = Core Gonzá-  
les = Bruno Alvarez = Atendiendo á  
que en contra del acusado Aurelio  
Salas concurren las causales de á-  
gravación de la responsabilidad  
criminal provenientes de haberse  
cometido el homicidio de noche





1913-1914

SELLO 7º--DE OFICIO

en la morada del ofendido y con-  
 tra persona, que merecía respeto  
 y consideraciones por su avanzada  
 edad; mi voto es por la revo-  
 cación de la sentencia en cuanto se  
 refiere al mencionado Salas, y que  
 se imponga a éste la pena de pe-  
 nitenciaria en cuarto grado, término  
 máximo, o sean quince años y las ac-  
 cesorias del artículo treinta y cinco del  
 Código Penal; y por la aprobación  
 del fallo en la parte en que se ab-  
 suelva de la instancia a los demás  
 acusados = Diez Canseco = Mi voto es de  
 conformidad con el fundamento del  
 que precede, del Señor Vocal doctor  
 Diez Canseco por la revocación del  
 fallo de primera instancia respecto  
 de Salas, y que se le condene a la pe-  
 na de penitenciaria en cuarto gra-  
 do, término máximo, o sean quince  
 años y a las accesorias del artículo  
 treinta y cinco del Código Penal, y porque  
 resultando inmerito bastante para condenar  
 a los demás acusados se retenga la causa, res-  
 pecto de ellas, a fin de imponerles la pena corres-  
 pondiente, con excepción de Vicente Melendez =  
 Cisneros = Se publicó conforme a ley = Silva y Aguirre  
 El infrascrito = Secretario de la Excelente

de la ~~Exma~~-sima. Corte Suprema de Justicia = Certi-  
ficada: que en mérito del recurso de nul-  
lidad interpuesto por Aurelio Salas en

1) la causa que <sup>se</sup> sigue contra éste, Jesús  
Luna Viuda de Romero, Crisanto de  
Lasquez y otros, por homicidio, este  
Supremo Tribunal ha resuelto lo  
que sigue: = Prima diez y nueve de noviem-  
bre de mil novecientos trece = Vistos: de

conformidad con el dictamen del Mi-  
nisterio Fiscal, cuyos fundamentos  
se reproducen; declararon haber nuli-  
dad en la sentencia de vista de fojas  
doscientas veintiocho, su fecha primo-  
ro de agosto último, en la parte que  
es materia del recurso, por la que se con-  
dena a Aurelio Salas a trece años de Pe-

1) nitenciaria; reformando en este punto  
dicho fallo y revocando el de primera  
instancia de fojas doscientas doce, su fe-  
cha nueve de Noviembre del año próximo  
pasado; impusieron al expresado Salas  
la pena de penitenciaria en cuarto  
grado, término máximo, ó sea quin-  
ce años, con las accesorias del artículo  
quinta y cinco del Código Penal; con-  
tándose la pena principal desde  
el diecisiete de Febrero de mil novecien-  
tos nueve; y los devolvieron = Equivocan-



1913-1914

SELLO 7<sup>o</sup> - DE OFICIO

Elmore = Ribeyro = Crausquin = Le  
 guía y Martínez = Se publicó confor  
 me a ley = P. Gallayher y Canaval =  
 Vista Escelentísimo Señor: La Lectura aten  
 fiscalta de los dos voluminosos expedientes  
 seguidos, con motivo del homicidio de  
 don Juan Romero acaecido en la chá  
 cara Cipso, de la ciudad de Yca, el  
 diez y nueve de Octubre de mil nove  
 cientos ocho, lleva al ánimo la convic  
 ción de la inejecia de nuestro pro  
 cedimiento penal para la investigación  
 cabal del delito y los móviles que han  
 decidido a cometerlo. = Desde la pri  
 mera instructiva prestada por el en  
 juiciado eturcliv Salas a fojas no  
 ventisiete y en la que manifiesta que  
 cometió el homicidio por instigación  
 de doña Jesús Luna esposa de Romero  
 y con el concurso de Velazquez y Her  
 nandez, no ha podido el juez lle  
 gar á la comprobación legal de estas  
 acusaciones no obstante de todos los  
 indicios y circunstancias, que constan  
 en los autos y que moralmente dejan la  
 impresión de que Salas no ha proce  
 dido quiado solamente por el deseo de  
 vengar los daños que asegura le infirió  
 Romero, al quitarle la chácar que culti

vaba, ni por causa de robo, que está comprobado no ha tenido lugar, ni por el impulso de una pasión ni otro sentimiento á que hubiera obedecido talas. Hay pues que aceptar la única hipótesis producida por la instructiva del reo, y á la que dan fuerza las circunstancias de vivir separados los esposos Romero, y profundamente resentidos el uno del otro, no á causa de los intereses, como se ha querido explicar en autos, sino por la conducta de doña Pesis, que á tenor de los dichos repetidos en muchas de las declaraciones, hacía vida común con el Doctor Erasmo Vivar, que á su vez también aparece teniendo intervención indirecta en este crimen. = Pero todas las diligencias actuadas, no han logrado establecer en la forma requerida por la ley, la culpabilidad de doña Pesis Le una Viuda de Romero, Crisanto Velásquez, Severiano Hernández, Vicente Melendez y Genaro Pelaez, no obstante de que en su oportunidad sirvieron para librar contra los dichos enjuiciados mandamiento de pri



1913-1914

SELLO 7º--DE OFICIO

sión, que se ha mantenido hasta que  
 se ha pronunciado el fallo de segun-  
 da instancia, que los absuelve con ca-  
 lidad. = Respecto al autor del homicidio,  
 su culpabilidad está plenamente acre-  
 ditada, no solo por la instructiva de  
 fojas noventa y siete reiterada en di-  
 versas otras que han sido practica-  
 das sin oposición alguna, que pudie-  
 ra invalidarlas, y por haber queda-  
 do desmentida la coartada propuesta  
 a su favor; sino por todas las circuns-  
 tancias que rodean al homicidio de  
 Romero, y que debidamente aprecia-  
 das en el fallo de primera instancia  
 de fojas doscientas doce dejan la convic-  
 ción completa de la entera culpabi-  
 lidad de Salas = El cuerpo del delito es-  
 tá acreditado legalmente, con los par-  
 tes de policía, certificada de defunción  
 y los expedidos por los médicos que  
 han practicado el reconocimiento  
 del cadáver, y en los que se han ratifi-  
 cado, como aparece en los autos = A-  
 preciado el delito y las condiciones en  
 que se ha cometido, el fallo de prime-  
 ra instancia, condena a Salas a pe-  
 nitenciaría en tercer grado, término  
 máximo ó sean doce años de esta pena,

y el de vista de fojas doscientas veintiocho, revocándolo en esta parte, imponiendo á Salas penitenciaría en cuarto grado, término mínimo, sean treinta años, contra el voto de los Señores Canseco y Cisneros que opinaron porque, si impusiese á Salas, el término máximo, sean quince años. Sea sentencia por error de copia dice tercer grado, en vez de cuarto grado. En concepto del suplente que suscribe, aunque en primera instancia se han apreciado con criterio legal, las pruebas producidas, para llegar al convencimiento de la completa culpabilidad de Salas, como autor del homicidio de don Juan Romero, no han sido tenidas en cuenta, las circunstancias agravantes, que rodean á este crimen, y que se hallan debidamente calificadas en el voto del Doctor Canseco de fojas doscientas veintiocho vuelta, que el suplente reproduce, para pedir á Vuesencia, que declare la nulidad del fallo de vista de fojas doscientas veintiocho y del de primera instancia de fojas doscientas doce y que imponga á Aurelio Salas, la pena de penitenciaría



1913-1914  
SELLO 7°--DE OFICIO

en cuarto grado, terminó en ascenso, sean quince años de dicha pena, con las accesorias de ley, y que lo confirme Vuesencia, en sus demás partes, aprobando el soluscimiento de la instancia de Jesús Le una viuda de Romero, Crisanto Velasquez, Severiano Hernandez, Vicente Melendez y Genaro Pelaez, salvo siempre el mas ilustrado parecer de Vuesencia = Lima, dieciséis de Setiembre de mil novecientos trece = Jaramano = Escopia de su original que corre en el cuaderno número quinientos cincuenta y cuatro, que queda archivado en esta Secretaría = Lima, diez y nueve de noviembre de mil novecientos trece = J. Gallagher y Carnaval = Jca, Diciembre trece de mil novecientos trece = Por devuel- tos: Cumplase lo ejecutoriado = Una rubrica del Señor Puez Doctor Augusto Vilagarcía = Fajardo = El catorce de diez y nueve de Diciembre corriente a las nueve de la día, en la cárcel pública, notifiqué al Alcalde la ejecutoria de fojas doscientas treinta y tres y decreto que precede, firmó, doy fe = Poncela de León Fajardo = En el mismo lugar y a catorce de Diciembre corriente notifiqué las mismas resolucio-

Auto  
Por devuel- tos

Notifical

nes al rematado Aurelio Salas  
instruido, firmó: doy fe = Aurelio Sa-  
las = Fajardo = A las diez del mis-  
mo día, en su estudio notifiqué  
al abogado defensor Doctor Anto-  
nio Cepacti, firmó doy fe = Cepacti =  
Fajardo = Señor Juez = Cumplido con  
manifestar a Usía que al no-  
tificar esta ejecutoria al Señor A-  
gente Fiscal Doctor Ezequiel Lau-  
chez Guerrero, se excusó a rubricar  
manifestando que él se excusó  
de dictaminar en este juicio, por-  
1) lo que intervinó en el ~~efectiva~~  
1) ~~monte~~ como Promotor Fiscal, Doc-  
tor Emilio C. Maldonado, que  
es fallecido. Ya Diciembre dieciséis  
de mil novecientos trece = C. Fa-  
jardo = Ya, Diciembre dieciséis de  
mil novecientos trece = Habiendo  
desaparecido el motivo de excusa  
del Señor Agente Fiscal, porque en el  
plenario no ha sido parte el Doctor  
Vivar: entienda se con él la notifica-  
ción del por devueltos = Una rubrica  
del Señor Juez Doctor Augusto Villagarcía.  
Ante mí = Fajardo = El diez y siete de Di-  
ciembre corriente a las once del día, en  
su despacho notifiqué al Señor Agen-





1913-1914

SELLO 7<sup>o</sup> -- DE OFICIO

El Fiscal rubricó, doy fe = Una rubrica del Señor agente Fiscal Doctor.

Ezequiel Sánchez Guerrero = Fajardo =

En seguida y en su domicilio, notifiqué al defensor de ausentes don Manuel A. Molleda por cédula que recibí su hija, que se excusó a firmar doy fe = Fajardo = Aurelio Salas ingresó el primero de Diciembre de mil novecientos ochos = Estatura un metro, setenta centímetros = Edad, cuarenta años = estado casado = profesión agricultor = raza mestizo = color trigueño = ojos pardo claros = frente despejada oval = ceja rala = cara larga = boca regular = labios regulares = nariz afilada = barba, cerrada = bigote ralo = pelo crespo = ojos regulares = complexión fuerte = Lugar de nacimiento Ica = religión católica = nacionalidad peruana = Señales particulares: una, cicatriz en la cabeza = Emendado = tra = ando = vale = Entre líneas = no = en la cárcel = si = vale Fajardo = si = no vale

Es conforme en los papeles originales de su referencia que corre en el expediente de la materia y la filiación en el libro de registro de presos de la Cárcel a los que me remito y de lo que certifico, previa la confrontación y consecución de ley en el

ca, á dos de Mayo de mil novecientos catorce

V. B.

Villafraia

Constantin Fajardo



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*